

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea		Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
---	--	--	--

Número 185

Martes 26 de Agosto de 1941

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 15 de Agosto de 1941 por el que se fijan los precios base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos. (Boletín Oficial del Estado del día 19).

El estímulo a la producción triguera constituye punto de arranque en la batalla entablada por el Régimen para lograr nuestra definitiva liberación económica, basada en una independencia alimenticia, de la que el trigo es fundamental elemento.

Años de extremas dificultades de todo orden, por todos conocidas, han ido paulatinamente originando una baja general de la producción, ocasionada por la insuficiencia de medios de cultivo y su consiguiente carestía y por un progresivo empobrecimiento de nuestras tierras, faltas cada vez más de fertilizantes y de laboreo.

Es necesario establecer de modo rotundo un equilibrio de precios, exaltando al mismo tiempo las actividades productoras, limitadas por las causas indicadas.

Este complejo problema no se resuelve con una simple elevación del precio del trigo, ya que siendo éste base de influencia sobre los precios del resto de los productos alimenticios, de nada serviría la citada subida, siempre insuficiente e ineficaz, pues rápidamente se volvería al desequilibrio por una nueva subida de los otros precios.

Resuelto el Gobierno a iniciar y mantener una política de baja de precios, que precisamente logre estabilizar el derecho admitido para el trigo, es necesario conseguir el equilibrio por este otro camino, manteniendo inalterables los del trigo y del pan.

Mas si al propio tiempo se tienen en cuenta las circunstancias citadas, que exigen estimular el aumento de produc-

ción, que nos asegure con resultados inmediatos no tener que recurrir a importaciones aleatorias, es preciso compensar con bonificaciones a la producción, con semillas seleccionadas, abonos y ganado de labor, la escasez de beneficios que el cultivo del trigo en dichas anormales circunstancias produce.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete y Decreto de veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios bases de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvados. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias en la forma determinada en el artículo veintuno de la Ley de veinticuatro de Junio último y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo segundo. Para el año agrícola que comienza el día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y termina en treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y dos, el precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo, será el de ochenta y cuatro pesetas por quintal métrico, para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de setenta y siete kilos, un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo bonificará con cinco pese-

tas por quintal métrico todo el trigo que se le entregue producido en las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaén, Málaga, Granada y Badajoz, y con diez pesetas por quintal métrico el que adquiera en el resto de España y en las zonas de las provincias expresamente citadas anteriormente que, a causa de las inundaciones ocurridas durante el pasado invierno, han sufrido una merma considerable en sus cosechas de trigo. Estas zonas las fijará el Delegado Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las antedichas provincias.

Para obtener las anteriores bonificaciones es absolutamente preciso que los productores y demás tenedores de trigo entreguen al Servicio Nacional del Trigo la totalidad del trigo declarado disponible para la venta antes del primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las provincias andaluzas, extremeñas, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia, y del primero de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las restantes de España.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Artículo quinto. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por quintal métrico
Avena corriente, en Sevilla	48,50
Cebada caballar, en Valladolid	51,50
Centeno, en León	70,00
Escaña, en Sevilla	48,00
Maíz corriente, en Sevilla	70,00
Alpiste, en Sevilla	120,00
Mijo, en Sevilla	52,00
Panizo, en Ciudad Real	52,00
Sorgo, en Sevilla	52,00

	Pesetas por quintal métrico
Algarrobas, en Valladolid	58,00.
Almortas, en Valladolid	59,00
Altramuces, en Badajoz	50,00
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo	167,00
Guisantes, en Valladolid	59,00
Habas caballares, en Sevilla	59,00
Judías corrientes, en León	167,00
Lentejas, en Salamanca	135,00
Veza, en Sevilla	58,00
Yeros, en Burgos	57,00
Salvado, en Valladolid	45,00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosa de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo séptimo. No percibirán bonificación los productores y demás tenedores de trigo que entreguen al Servicio Nacional sus trigos con posterioridad a las fechas señaladas en el artículo tercero.

Los precios del trigo y los de los demás productos que se establecen en los artículos segundo y quinto, a partir del día primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, sufrirán un descuento de una peseta por quintal métrico, debiendo efectuar la entrega obligatoria antes del día primero de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, a no ser que el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades consignadas en el artículo diecinueve de la Ley de veinticuatro de Junio último, disponga la entrega en fecha anterior, por exigirlo así las necesidades del consumo nacional.

Artículo octavo. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harinas, de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al seis por ciento, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos o impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de veinticuatro de Junio último.

Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de

diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones o sobrepresos que en dicho Decreto se establecen.

Artículo noveno. Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, serán los de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por quintal métrico, más el cañon que para los cereales panificables se determinen, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de treinta de Junio del corriente año, referente a clausura temporal de molinos maquileros y los gastos que originen la desinfección de las leguminosas, permaneciendo constantes durante toda la campaña, sin estar sujetos a los descuentos fijados en el artículo séptimo.

Artículo décimo. Todos los artículos a que hace referencia este Decreto, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la referida Ley de veinticuatro de Junio pasado.

Artículo undécimo. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo les facilitará aquellos de que carezcan, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Artículo duodécimo. Podrán reservarse trigo para su consumo propio:

Los productores, rentistas e igualadores y obreros agrícolas que reciban trigo en pago de sus servicios. La cantidad que se autoriza a reservar es de doscientos kilos por persona y año para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación; y de cien kilos por persona y año, para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Las legumbres secas podrán ser reservadas por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de veinticuatro kilos entre todas ellas por persona y año.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta inmediatamente de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, a la Comisaría General de Abastecimientos, para dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados, podrán reservarse los productores, como máximo, mil ochocientos kilos de cebada o piensos equivalentes por cabeza y año de ganado mayor; por cada treinta cabezas de ganado lanar y cabrío; por cada quince cabezas de ganado de cerda y por cada cien aves.

El Delegado Nacional del Servicio del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Artículo décimotercero. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los produc-

tos enumerados en el artículo quinto, en la ceba del cerdo o de cualquiera otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo décimocuarto. El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos y también el cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz, de sus cosechas por piensos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la Ley de Reorganización de la misma.

Artículo décimoquinto. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley de veinticuatro de Junio próximo pasado, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin la intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la provincia, irán respaldados por la hoja declaratoria modelo C-1, que sustituirá a la guía.

Si el traslado se realiza entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo décimosexto. Quedan suprimidas las oficinas comarcales del Servicio Nacional del Trigo, facultándose al Delegado Nacional para acoplar el personal de las mismas según las necesidades del Servicio.

Artículo décimoséptimo. Queda derogado lo dispuesto en el Orden-circular de la Presidencia del Gobierno de dos de Septiembre de mil novecientos cuarenta, por la que se disponía que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo estuvieran directamente subordinados al Gobernador civil de la provincia respectiva, para la ejecución de las medidas que en materia de abastos dictara la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; estando en su lugar subordinados al Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, como se ordena en el apartado c) del artículo noveno y párrafo segundo del artículo décimo de la Ley dicha de veinticuatro de Junio último.

Artículo décimooctavo. Quedan subsistentes todas las disposiciones que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo que no se modifican por este Decreto y por la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno reorganizando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las infracciones serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de Agosto de mil novecientos treinta y siete y artícu-

lo ciento cincuenta y cinco del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas anteriormente citadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de las Torres de Meirás, a quince de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera Sáenz de Heredia.

2.495

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Casasola de Arión, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Los Casares y domicilio de don Julián Aranda, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta, referido lugar denominado Los Casares y domicilio de don Julián Aranda, y zona de inmunización, la que determine el Servicio Veterinario municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: denuncia de la enfermedad, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso y aislamiento del mismo, y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXIV del vigente reglamento de Epizootias.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 18 de Agosto de 1941.—El Gobernador civil, José Porres y Porres.

2.496

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Valladolid

MOLINOS DE PIENSOS

Los no clausurados por la Fiscalía provincial de Tasas o por esta Jefatura podrán seguir funcionando con cuenta de las siguientes prevenciones:

a) No molturarán bajo ningún pretexto cereales panificables, ni mezclas de piensos que los contengan, sea en la proporción que sea sin autorización expresa, con muestra lacrada de esta Jefatura.

b) No molturarán piensos a quien no presente C-1 1941 con la cantidad suficiente reservada para el consumo de su ganado, que deberá ser molturado en las menores veces posible, cuidándose el molinero de anotar las partidas molidas en uno de los márgenes de la ficha y con tinta.

c) Los piensos que obtengan por sus derechos de maquila, no podrán retener

les, sino que les liquidarán con el Servicio Nacional del Trigo dentro de los cinco primeros días de cada mes y en la forma ordenada con anterioridad.

d) No molerán legumbres de consumo humano (incluso almortas) sin autorización expresa de esta Jefatura.

La infracción a cualquiera de estas normas, y de modo especial, la de molturar cereales panificables o sus mezclas, o el simple hecho de sorprender en el carro del acarreo partida de los mismos, dará lugar al cierre fulminante del molino por tiempo ilimitado y a la intervención en el asunto, de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Valladolid, 23 de Agosto de 1941.—Por el Servicio Nacional del Trigo, el Jefe provincial.

2.526

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de la zona de recursos número 9, Salamanca

Transporte y circulación de ganado

CIRCULAR NÚM. 51

A partir del día 17 del actual, el ganado de cualquier clase queda incluido entre los que precisen la guía única de circulación además de la guía sanitaria para su transporte.

Dicha guía única será expedida por la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes para movimientos dentro de la provincia y por la Comisaría de Recursos para movimientos interprovinciales, con arreglo a las normas establecidas para la expedición de guías de fecha 6 del actual.

Subsiste la libertad de contratación del ganado, mientras no se dicten órdenes en contrario.

Lo que se publica para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Salamanca, 16 de Agosto de 1941.—El Comisario de Recursos.

2.525

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Peñafiel

Se han extraviado cinco reses/bravas los días 15 y 18; una número 5, marca J., cárdena; otra número 30, marca L. S., berrenda, jabonera; otra sin número, berrenda en negro; otra número 48, marca L. S. y otra novilla berrenda en negro sin marca. Todas ellas desaparecieron los días señalados del casco de esta villa de Peñafiel, a cuya Alcaldía deberá notificarse el paradero de las mismas.

Peñafiel, 20 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Pedro Arranz.

2.509—268

San Pelayo

Terminado por el Comisionado que suscribe la confección del repartimiento general de utilidades de este término

municipal, correspondiente al ejercicio de 1941, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por el vigente Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 de mencionado texto legal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Todas las reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Pelayo, 20 de Agosto de 1941.—El Comisionado, Zenón Ortega.

2.511

La Seca

Don Miguel Chueca Núñez, del Cuerpo Técnico Administrativo del Catastro de la riqueza rústico, Comisionado por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia para formar el repartimiento general de utilidades del término de La Seca del año 1940, hago saber por medio de este edicto, que pueden presentar los contribuyentes por este concepto de dicho término, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, las declaraciones juradas previstas en el artículo 478 del Estatuto municipal, a que están obligados.

La Seca, 19 de Agosto de 1941.—El Comisionado, Miguel Chueca.

2.512

Valdunquillo

El día 7 de Septiembre, de diez a doce de su mañana, se celebrará en estas Casas Consistoriales, la elección de seis vocales para la parte real y tres para la personal del reparto general de utilidades para el año 1942, en la forma que las disposiciones vigentes determinan.

Valdunquillo, 18 de Agosto de 1941.—P. A. de las Comisiones, el Alcalde, Marciano Martín.

2.494

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

REQUISITORIA

Barata Albata, Jerónimo; cuyas demás circunstancias personales se desconocen, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito número uno de Valladolid, con el fin de notificarle un auto de procesamiento y ser re-

ducido a prisión, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

2.519

AVILA

Don Julio Carmona Crespo, Juez de instrucción accidental de Avila y su partido.

Por el presente, que se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Avila, Madrid y Valladolid, se cita, llama y emplaza a Froilán García Rodríguez, de 37 años, soltero, vendedor, hijo de Joaquín y de Paula, natural de Nava del Rey (Valladolid), y vecino de Madrid, con domicilio en la calle de Demetrio López, número 8, bajo, con el fin de que comparezca en este Juzgado de instrucción de Avila, sito en la calle de Vallespín, número 16, principal, para recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento como perjudicado, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el sumario que se sigue en este Juzgado, bajo el 135 de 1941, por hurto; debiendo comparecer dicho perjudicado en término de quinto día, a contar desde la publicación en dichos *Boletines*; bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Avila, 21 de Agosto de 1941.—Julio Carmona.—El Secretario, P. H., Miguel L. García.

2.528

TORDESILLAS

EDICTO

Don Eufrasio Cermeño Romo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y ocupación de una mula, pelo castaño, colina, altura regular, rozada en el pescuezo y ambos lados, cerrada, la cual fué sustraída la noche del diez al once del actual, de una cuadra propiedad del vecino de Bercero, Cipriano García Berceuelo, que tiene en las eras cerca del pueblo, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre dicho semoviente, de no acreditar su legítima adquisición; sospechándose por diligencias obrantes en el sumario hayan sido los autores de la sustracción, cuatro gitanos y otras cuatro o cinco gitanas que les acompañaban, los cuales acamparon ocho días, antes del hecho, cerca de la era del perjudicado y acamparon, también, durante varios días, desapareciendo, después; llamándose uno de dichos gitanos Juanito, de 30 a 32 años, de regular estatura y carnes, bien parecido; otro joven, de unos 17 años, alto, bien parecido y delgado; otro viejo y medio ciego, de regular estatura, que lleva gafas algunas veces; otro de estatura regular, de 32 años, delgado, y las mujeres, una es alta, delgada, bien parecida, que es la mujer del Juanito, y la mujer del que usa gafas, es más vieja, no pudiéndose dar más señas de ellas; que los gitanos antes indicados se cree son hacia la parte de Tiedra o de Río seco, poniéndolo todo a disposición de este Juz-

gado por estar así acordado en el sumario que con el número quince del año actual, se sigue en este Juzgado sobre hurto.

Dado en Tordesillas, a veinte de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno. Eufrasio Cermeño.—P. S. Eugenio Milán.

2.507

Caja Provincial de Ahorros de Valladolid

Fundada por la Excm. Diputación, bajo su patrocinio, y responsabilidad, para fomentar la agricultura y demás riqueza de la provincia, y para la creación y engrandecimiento de sus obras benéfico-sociales. Intereses a los imponentes: Los máximos que autoriza la ley. Reparto de premios.

Palacio de la Diputación.—Horas, mañana y tarde

Juzgados municipales

VALVERDE DE CAMPOS

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor don Donatilo Carranza Manuel, Juez municipal de esta villa, por providencia de fecha cinco del actual, dictada en el juicio verbal civil, promovido por don Bernardino Bezos Gil, contra don Valentín y don Teótimo Escribano Carranza, y otros, en concepto de herederos de los bienes que dejase a su fallecimiento la causante doña Crispula Carranza Alonso, por el presente se anuncia por primera vez y término de veinte días, la venta en pública subasta del inmueble siguiente:

Una casa de la propiedad de herederos de doña Crispula Carranza Alonso, sita en el casco de Meneses de Campos (Palencia), y su caile de Afrodísio Fernández, sin número, consta de planta alta y baja, con corral, paneras y huerto, midiendo una superficie de 660 metros cuadrados; linda Este, entrando, con otra de Graciliana y Julia Castro Martín y otra de Basilisa Juan; Norte, herren de don César Argüello Blanco; Sur e izquierda, la calle de su situación, y Oeste o espalda, con calle de Desaguadero. Tasada en 4.500 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 13 del mes de Septiembre próximo y hora de las diecisiete, bajo las condiciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta con bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del ejecutante continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad

de los mismos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valverde de Campos, a cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.—Donatilo Carranza.—P. S. M.: El Secretario, Demetrio Asensio.

2.289

ANUNCIOS OFICIALES

Recaudación ejecutiva de impuestos municipales de Olmos de Peñafiel

ANUNCIO

Don Longinos Sordo Andrés, Recaudador Agente ejecutivo de impuestos municipales de Olmos de Peñafiel.

Hace saber: Que en el expediente de premio que se sigue en esta Recaudación por débitos de utilidades del Municipio y años de 1938 y 1939, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas del deudor comprendido en este expediente, don Lucas del Puerto Cano, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias necesarias por desconocerse el domicilio del mismo, aunque de rumor público se sabe que ha fallecido, no tener casa abierta en esta localidad ni persona que le represente, ni saber quiénes sean todos sus herederos, hágase por medio de anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de esta localidad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de recaudación; bien entendido que, de no comparecer en el expediente a señalar domicilio o representante en el plazo de diez días, se decretará la prosecución en rebeldía sin nuevas notificaciones.

Deudor, don Lucas del Puerto Cano. Débitos, 346,50 pesetas.

Una tierra en este término y pago de las Vegas, de cabida 72 áreas y 46 centiáreas; linda Norte, con el camino de la Vega; Este, con la 82, tierra de Juana Carrascal, y la 86, de Sinforiana Reyes; Sur, con la 81, tierra y viña de Casimiro Regidor, y Oeste, con la 78, tierra de Venancio Velasco.

Otra tierra a Majanales, de cabida 48 áreas y 71 centiáreas; linda Norte, con la carretera a Peñafiel; Este, con la 22, tierra de Pedro Tapias; Sur, con la 11, tierra de Faustino Rodríguez; la 12, de Faustino Liras, y la 13, de Jenara Gómez, y Oeste, con la 30, tierra de Juan Díez; y

Otra tierra al pago de la Dehesa, de cabida 75 áreas y 55 centiáreas; linda Norte y Este, con la 40, tierra de herederos de Juan Rodríguez; Sur, con la 44, tierra de Remigia Arranz, y Oeste, con la 38, tierra de Tomás Carrascal.

Lo que se hace público a los efectos acordados, y a la vez se les requiere para que, en término de tercero día, presenten los títulos de propiedad de las fincas embargadas, de lo contrario se suplirán a su costa.

Olmos de Peñafiel, 18 de Agosto de 1941.—Longinos Sordo.

Imprenta de la Diputación provincial